



Juzgado de Instrucción Nº 3
Girona

A-5

Ajuntament		de Girona	Núm :	2021040010
Registre d'entrada				
Dia i hora	:	13/05/2021	:	14:01
Registre	:	O_INTERN	:	mrr
Àrea de destí	:	13	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Procedimiento.- Juicio por delito leve, número 342/2021

SENTENCIA 153/2021

En Girona, a 28 de Abril de 2021

VISTOS por D. Juan Carlos Godoy Sarrió, Magistrado del Juzgado de Instrucción número Tres de Girona, los presentes autos de juicio por delito leve de amenazas, número 342/2021; en el que han sido partes, como denunciante, _____, asistida por el letrado, D. Carlos Mascort Yglesias y como denunciado, _____, asistido por el letrado, Vicenç Estanyol Bardera, convengo en señalar los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 22 de Abril de 2021, tuvo entrada en este juzgado atestado policial, incoándose juicio por delito leve, a cuyo acto se citó en legal forma a las partes, que se celebró el día 28 de Abril de 2021, compareciendo las personas que constan en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio las partes efectuaron las calificaciones que constan en el acta.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 6 de Abril de 2021, tuvo lugar una discusión por causas que no han quedado debidamente acreditadas entre _____ y _____, sin que haya quedado acreditado que el curso de la misma, el denunciado le dijera a la denunciante la expresión: "*Te voy a enviar a tú país, te vas a enterar, que no le gustas a nadie y estoy hasta el coño de tí*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el principio "in dubio pro reo" es un principio auxiliar que se ofrece al Juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si no llega a ser bastante para





que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre a favor del reo (SSTS 27.09.99 y 26.09.00, y ATS 15.02.02). Asimismo, señala la STS 3.10.01 que este principio tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo.

La condena penal ha de basarse en "pruebas" que permitan al juzgador llegar al convencimiento de la realidad de un determinado hecho susceptible de calificarse como infracción penal. Es a quien acusa a quien compete aportar las pruebas de cargo que acrediten tanto la realidad del hecho penalmente relevante como la participación que en el mismo ha tenido el acusado. Este último, amparado por el derecho fundamental a ser tenido por inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad, no tiene que demostrar su inocencia. La ausencia de prueba de cargo o la insuficiencia de las practicadas o las dudas que tras la realización de la prueba subsistan sobre la realidad del hecho o sobre la concreta participación del acusado conducen, por imperativo constitucional, a la absolución

SEGUNDO.- En el caso de autos, contamos con versiones contradictorias de las partes. La denunciante ratificó su denuncia y expuso la expresión amenazante, presuntamente proferida por el denunciado. Por su parte, el denunciado, negó haber amenazado a la denunciante. El testigo, de los hechos, colaborador del denunciado, manifestó que la discusión fue en la oficina y que no escuchó amenaza de ningún tipo. No debemos olvidar que la declaración de la denunciante no reúne los requisitos fijados por la jurisprudencia para servir como prueba de cargo, ya que tiene mala relación con el denunciado, así lo admitió en su declaración y no ha resultado corroborada por ningún dato objetivo de carácter periférico.

En definitiva, atendiendo a las pruebas practicadas, no existe prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 240.2. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio las costas del proceso

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por las facultades que me han sido conferidas, en nombre de SM. El Rey,





FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento a az declarando de oficio las costas del mismo.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la L.O.P.J. haciendo saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, que deberá formalizarse ante este Juzgado por escrito en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe estando constituido en audiencia pública. DOY FE.



